

VIOLENCIA PSÍQUICA EN VIOLENCIA DE GÉNERO

Alberto Arroyo Blanco

Universidad Nacional de Educación a Distancia UNED, Madrid

https://doi.org/10.33676/EMUI_nomads.62.09

Resumen: La lesión psíquica es un reciente concepto penológico, a pesar de que está implícita en los conceptos genéricos de daño moral, sufrimiento u otras acepciones que aparecen en el derecho comparado. No pasan inadvertidos los problemas probatorios que presenta esta clase de violencia, de ahí que se conozca también como «maltrato invisible». La agresión psíquica tiene entidad por sí misma y sus secuelas pueden ser incluso mucho más graves que las producidas por atentados meramente físicos. Entre los principales problemas que plantea la prueba de la violencia psíquica destaca la falta de formación del personal de los juzgados, la fiscalía y los abogados intervinientes. La práctica de la prueba en los procesos seguidos ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer presenta múltiples dificultades probatorias y una problemática diversa y compleja ya que, en la mayoría de los casos, se trata de delitos cometidos dentro del ámbito doméstico, en la intimidad del domicilio familiar. Se hace necesario que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuenten con Unidades de Valoración Forense Integral (UVFI). Lo relevante a efectos probatorios no es solo objetivar el menoscabo psíquico global de la persona, sino establecer una relación o nexo de causalidad entre las conductas lesivas y el daño.

Palabras clave: *lesión psíquica, violencia psicológica, prueba.*

Psychic violence in gender violence

Abstract: The psychic lesion is a recent penological concept despite appearing hidden under generic concepts of moral damage, suffering, or other meanings that appear in comparative law. The probative problems that this type of violence presents do not go unnoticed, hence it is also known as «invisible mistreatment». Psychic aggression has an entity by itself and, not only that, but its consequences can be even more serious than those produced by purely physical attacks. Among the main problems posed by the evidence of psychological violence, there is an important lack of training among the staff of the courts, the prosecution and the intervening lawyers. The practice of the evidence in the processes followed before the Courts of Violence against women present multiple probative difficulties and a rich and complex problem, derived from the fact that, in most cases, they are crimes committed within the domestic sphere, in the privacy of the family home. The Courts of Violence against Women should necessarily have the Comprehensive Forensic Assessment Units. What is relevant for evidentiary purposes is not only to objectify the overall psychic impairment of the person, but to establish a relationship or nexus of causality between the harmful behaviors and the damage.

Keywords: *psychic injury, psychological violence, evidence.*

LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Es complejo dar una definición única y genérica de violencia psicológica. Por el contrario, en función del ámbito en el que se produce la violencia y/o las características de la víctima, se pueden encontrar en la literatura numerosas definiciones, algunas específicas de violencia psicológica y otras más genéricas, relacionadas con conceptos generales de maltrato, pero que hacen alusión al componente psicológico de forma aislada o en combinación con actos de otra naturaleza.

La Organización Mundial de la Salud, indica que dada la complejidad que supone definir y medir el maltrato psíquico de modo relevante y significativo en todas las culturas, los resultados de la investigación del Estudio de la Organización Mundial de la Salud sobre la violencia psíquica y los comportamientos dominantes deben considerarse más un punto de partida que una medida global de cualquiera de las formas de maltrato psíquico¹.

No se tramitan procedimientos por lesiones psíquicas puesto que estas no son examinadas. Por el contrario, sí se examina al agresor, sobre todo en los casos de las agresiones con resultado lesivo más grave, a efectos de determinar si padece una patología psíquica que pueda atenuar su responsabilidad penal o eximirle de la misma².

El maltrato psíquico es un viejo fenómeno; lo novedoso es que ha dejado de ser un problema de *las mujeres* para convertirse en un problema social, puesto que los daños que causa son tanto o más dañinos que los que provoca la violencia física.

Por violencia física o psicológica se entiende cualquier acometimiento sobre la víctima que constituya un ataque contra su vida, su integridad, su salud física o psíquica o, incluso, su libertad sexual³.

En las situaciones de maltrato psicológico, la crueldad, la intolerancia y el desprecio hacia la víctima la llevan a vivir inmersa en un estado de ansiedad extrema que suele asociarse con depresión, e incluso puede desembocar en el suicidio. Es más difícil de detectar al comienzo de la relación porque se manifiesta a través de pequeños gestos o palabras ocasionales; a medida que transcurre el tiempo, el maltrato se hace

¹ Informe mundial sobre la violencia y la salud, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la OMS, Washington DC, 2002.

² JAIME DE PABLO, M. A., «Capítulo VI. La respuesta de las leyes a la violencia familiar», en R. OSBORNE (coord.), *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas* (págs. 105-115), Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2001, pág. 108.

³ GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ, E. L., «La instrucción en los delitos de violencia de género», en L. GARCÍA ORTIZ y B. LÓPEZ ANGUITA (dirs.), *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo* (págs. 139-178), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pág. 143.

mayor y más evidente, con desvalorizaciones, insultos, gritos, castigos y humillaciones degradantes, tanto en público como en privado. Según "la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 4.ª, de 30 de junio de 2011":

Esto no puede ser interpretado ni como aceptación ni como el natural desarrollo de una relación deteriorada de pareja, sino como un evidente indicativo de la alta dosis de lesividad que debe atribuirse a dichas situaciones de terror doméstico prolongado en el tiempo.

Las víctimas de malos tratos psíquicos suelen permanecer en la situación de maltrato mucho más tiempo que aquellas que sufren al mismo tiempo violencia física. A menudo, la víctima de malos tratos psíquicos depende emocional y económicamente del hombre violento, por lo que su grado de tolerancia de hacia esa situación es muy alto: no pide ayuda externa ni denuncia ante el juzgado porque, en realidad, no es consciente de que está siendo maltratada, e incluso se responsabiliza del fracaso de su relación conyugal. En este tipo de violencia encontraríamos las amenazas, humillaciones, insultos, exigencia de obediencia y chantaje emocional, entre otras conductas⁴.

El delito de lesiones psíquicas aparece asociado a coacciones, vejaciones, amenazas, lesiones o actos de violencia sexual. En función de los hechos que hayan provocado la enfermedad psíquica será posible, en ocasiones, concretar cada uno de tales hechos para tipificarlos separadamente o acudir a un delito de trato degradante genérico o de violencia habitual genérico⁵.

Este tipo de maltrato lo sufren mujeres de todas las edades, grupos sociales y económicos, culturas y países. Su gran incidencia, la gravedad de las secuelas, el alto coste social y económico que conlleva y, sobre todo, la degradación que supone la negación de la dignidad humana lo convierten en una cuestión de gran relevancia pública.

Las agresiones continuas a lo largo del tiempo, tanto verbales como no verbales (las agresiones no verbales se manifiestan con gestos y sonidos de desprecio, silencios hostiles, actitudes de indiferencia, posturas y ademanes de humillación, dominio y amenaza, etc.), conllevan una degradación de la persona y tratan de reducir o rebajar el valor esencial e inherente que esta posee. Las conductas de maltrato que se enmarcan en esta estrategia son:

- Tratar a la mujer como inferior, estúpida o inútil.
- Insultar: *puta, tonta, bruja, mentirosa, mantenida, loca*, y otras,

⁴ HERNÁNDEZ RAMOS, C. y CUÉLLAR OTÓN, P. (coords.), *La violencia de género en los albores del siglo XXI, perspectiva psicológica y jurídica*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Elche, 2003.

⁵ GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ, E. L., «La instrucción en los delitos de violencia de género», cit., pág. 154.

que se repiten de manera sistemática.

- Realizar observaciones ofensivas sobre su imagen y apariencia física.
- Buscar errores y fallos constantemente.
- Evidenciar defectos y debilidades.
- Criticar de forma repetida su falta de habilidad como pareja, compañera sexual, madre, trabajadora y cualquier otra función que la mujer desempeñe.
- Descalificar sus habilidades, capacidades y recursos.
- Despreciar sus metas, normas y actitudes.
- Ridiculizar todo lo que para ella es importante y valioso.
- Burlarse de lo que hace o dice.
- No expresar reconocimiento de sus cualidades y aciertos.
- Sabotear sus éxitos y logros.
- Manifestar desprecio hacia su familia de origen.
- Humillarla y desacreditarla públicamente.
- Desautorizarla delante de terceras personas.
- Seducir a otras mujeres en su presencia⁶.

A menudo las primeras agresiones no son tenidas por conductas graves, sin embargo, llevan el germen de una violencia moral que algunas veces tiene un claro reflejo físico, pero que, incluso en aquellas situaciones en que no se materializa en forma de golpes o lesiones corporales, comporta una gravedad intrínseca considerable.

Lo común es que, si hay violencia física, esta vaya acompañada de violencia psíquica, pero no necesariamente lo contrario; es decir, la violencia psíquica puede darse en ausencia de violencia física, pero la violencia física siempre implica violencia psíquica.

Existen lesiones psíquicas agudas, que se producen tras la agresión, y lesiones psíquicas a largo plazo, que aparecen como consecuencia de la situación de maltrato mantenida en el tiempo.

Lesiones psíquicas agudas: al igual que sucede en otros casos, la primera reacción de la víctima es de autoprotección, de tratar de sobrevivir al suceso. Suelen aparecer reacciones que indican un estado de conmoción: negación, confusión, abatimiento, aturdimiento y temor.

⁶ SORIA LÓPEZ, T. N., «De la telaraña de abuso al tejido de amor y vida. Intervención psicológica en violencia de género en la relación de pareja», en T. SAN SEGUNDO MANUEL (dir.), *A vueltas con la violencia: una aproximación multidisciplinar a la violencia de género* (págs. 143-169), Tecnos, Madrid, 2016, pág. 145.

Durante el ataque, e incluso tras este, la víctima puede ofrecer muy poca o ninguna resistencia para tratar de minimizar las posibles lesiones o para evitar que se produzca una nueva agresión. Numerosos estudios clínicos indican que las víctimas de malos tratos viven sabiendo que en cualquier momento se puede producir una nueva agresión. En respuesta a este peligro potencial, algunas mujeres desarrollan una extrema ansiedad, que puede llegar hasta una situación de pánico. La mayoría de estas mujeres tienen una autopercepción de incompetencia, sensación de no tener ninguna valía, culpabilidad, vergüenza y temor a la pérdida de control. Muchas mujeres desarrollan habilidades de supervivencia, más que de huida o de escape, y se centran en estrategias para mitigar o hacer desaparecer la situación de violencia⁷.

Lesiones psicológicas a largo plazo: incluyen temor, ansiedad, fatiga, alteraciones del sueño y del apetito, pesadillas, reacciones intensas de susto, quejas físicas, molestias y dolores inespecíficos. Tras el ataque, estas mujeres se pueden convertir en dependientes y sugestionables, encontrando muy difícil tomar decisiones o realizar planes a largo plazo. En un intento de evitar el abatimiento psíquico pueden adoptar expectativas irreales con relación a conseguir una adecuada recuperación, persuadiéndose a sí mismas de que pueden reconstruir en cierto modo la relación y que todo volverá a ser perfecto⁸.

La violencia psíquica continuada paraliza, privando a la persona que la sufre de capacidad de reacción y de la autoprotección necesaria que le permitiría emanciparse de su victimario. Cuando la violencia se produce en el ámbito familiar y durante un periodo de tiempo prolongado, adquiere una alta carga de antijuricidad material, pues revela la existencia de una relación de desigualdad basada, en muchos casos, en una posición de intolerable dominación del victimario respecto a la víctima, cuya dignidad se ha visto gravemente afectada⁹.

Así, la lesión psicológica hace referencia a las alteraciones psicológicas y/o trastornos mentales que pueden aparecer en la víctima como consecuencia de haber experimentado una relación basada en el maltrato. Sin embargo, la definición de los actos de violencia psíquica presenta problemas porque los hechos que conducen al padecimiento de una enfermedad psíquica se hallan tipificados en el delito de lesiones y en el delito de violencia habitual, según que haya requerido o no tratamiento médico posterior a la primera asistencia.

⁷ LEAL GONZÁLEZ, D. y ARCONADA MELERO, M. A., «Prevención de la violencia masculina hacia las mujeres en educación», en T. SAN SEGUNDO MANUEL (dir.), *Violencia de género. Una visión multidisciplinar* (págs. 107-141). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2008, pág. 125.

⁸ *Ibidem*, pág. 126.

⁹ CABALLERO GEA, J. A., *Violencia de género. Juzgados de violencia sobre la mujer, Penal y civil*, Dykinson, Madrid, 2013, pág. 148.

La lesión psíquica puede producirse al experimentar una sucesión de conductas —como vejaciones, menosprecios, humillaciones o insultos continuados— que, aisladamente consideradas y descontextualizadas, pueden parecer poco significativas para alcanzar relevancia penal, pero que vistas en conjunto podrían llegar a integrar el elemento típico del delito de violencia psíquica habitual¹⁰. El delito de maltrato psicológico o de violencia psíquica se caracteriza, según pacífica jurisprudencia, por comportamientos en los que, de forma habitual, se somete a la víctima a amenazas, vejaciones y humillaciones permanentes y graves, que resultan incompatibles, no ya con la continuidad de la vida en común, sino con la dignidad de la persona en el ámbito de la familia, rebajada a niveles que justifican la intervención del derecho penal, por alcanzar una situación de verdadero maltrato insoportable, que lleva a la víctima a vivir en un estado de agresión constante¹¹.

En la denuncia que puede hacer la víctima en dependencias policiales o judiciales han de observarse las medidas que establecen los diversos protocolos al efecto. En su declaración ante la persona que aplica el Derecho, debe ponerse especial atención a los datos relativos a agresiones precedentes, circunstancias en que se produjo la agresión que motiva la denuncia, vestigios de la misma, consecuencias físicas y psicológicas de la agresión para la mujer, identificando a los testigos si los hubiera, así como la opinión de la víctima sobre las medidas de protección que considera necesarias.

Un tema de suma importancia, y al que se alude en el presente artículo, es el que hace referencia a los diversos medios de prueba existente en este tipo de delitos, la declaración de la víctima de los malos tratos; ya que en ocasiones no ha recibido asistencia médica o psicológica por las agresiones sufridas, o se ha ocultado la verdadera causa de las mismas, o no se han conservado los documentos médicos acreditativos de la asistencia recibida, y dado que en muchas ocasiones la violencia se desarrolla sin testigos ajenos, el testimonio de la víctima es la única diligencia probatoria que puede practicarse para acreditar los hechos.

No obstante, esta circunstancia —pese a la creencia popular de que la palabra de uno contra la de otro no sirve si no va apoyada por otras pruebas— no impide la investigación penal y la instrucción de las causas, pudiéndose dictar sentencias condenatorias. Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo¹² ha establecido que la declaración de la víctima, que se considera declaración testifical aunque un tanto particular, puede ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, que como derecho fundamental tiene cualquier persona a la que se imputa

¹⁰ GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ, E. L., «La instrucción en los delitos de violencia de género», cit., pág. 158.

¹¹ LAGUNA PONTANILLA, G., *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*, Aranzadi, Zizur Menor, 2016, pág. 273.

¹² Vid., entre otras, STS 862/2020, STS 737/2020 y STS 267/2020.

un delito, y fundamentar una sentencia condenatoria. Para que la persona que aplica el Derecho o el tribunal puedan llegar al convencimiento de la autenticidad de lo relatado¹³, el testimonio de la víctima tiene que ajustarse a ciertos parámetros.

En los casos de habitualidad, la violencia psíquica es objetivable pues se observa a menudo el llamado «síndrome de la mujer maltratada», que puede ser valorado médicamente y, por tanto, puede y debe ser objeto de prueba mediante los correspondientes informes médicos¹⁴. No obstante, las dificultades en la prueba de la violencia psíquica son evidentes, ya que exige la relación de causalidad entre el menoscabo psíquico y las conductas desarrolladas por el agresor; y para ello, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer deben contar, necesariamente, con Unidades de Valoración Forense Integral (UVFI) y no siempre cuentan con estas unidades, aunque son imprescindibles para fundamentar la existencia de maltrato psíquico.

En los actos de violencia psíquica debe existir una relación de superioridad o de dominio entre el agresor y la víctima —más evidente aún cuando de violencia de género se trata— que tienda a producir una situación de temor, de ansiedad, de pérdida de autoestima, de desesperanza o de frustración de la víctima, aunque no llegue a causar una enfermedad psíquica¹⁵.

La atención psicológica, social, u otra que la víctima pudiera precisar, no debe condicionarse a la existencia de denuncia y a la continuación del trámite penal con su colaboración, ya que la instrucción y enjuiciamiento de los ilícitos penales se rigen por la legislación y principios jurídicos aplicables, con total independencia de la actuación de otras instancias extrajudiciales, no pudiendo tampoco aquellos condicionar el trabajo y eficacia de estas¹⁶.

Según los datos de una Macroencuesta publicada en 2015 por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad sobre la violencia sobre la mujer, el 13 % de las mujeres residentes en España mayores de 16 años ha sentido miedo de su pareja o expareja en algún momento de su vida, el 2,9 % manifiesta haber sentido miedo de forma continua.

De las mujeres que manifiestan haber sentido miedo de su actual pareja en algún momento.

¹³ HERNÁNDEZ RAMOS, C. y CUÉLLAR OTÓN, P. (coords.), *La violencia de género en los albores del siglo XXI...*, cit.

¹⁴ SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, J. y MOYA CASTILLA, J. M., *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Experiencia, Barcelona, 2005, pág. 89.

¹⁵ GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ, E. L., «La instrucción en los delitos de violencia de género», cit., pág. 159.

¹⁶ MARÍN LÓPEZ, P. y LORENTE ACOSTA, M., *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, pág. 431.

Sobre las mujeres que han sentido miedo, presenta esta encuesta los siguientes datos: el 69% de las mujeres en algún momento, han sufrido violencia física por parte de su actual pareja, el 23,5% de las mujeres dicen sentir miedo muchas veces o continuamente y el 46,3% algunas veces).

El 59% es por causa de violencia sexual, el 19,6% de las mujeres dice sentir miedo muchas veces o continuamente y el 39,4% algunas veces.

En un 19,2% es por causa de violencia psicológica de control: el 14,5% de las mujeres dice sentir miedo muchas veces o continuamente y el 4,7% algunas veces.

En un 27,9% es por causa de violencia psicológica emocional: el 21,4% de las mujeres dice sentir miedo muchas veces o continuamente y el 6,5% algunas veces.

En un 34,9% es por causa de violencia económica: el 10,5% de las mujeres dice sentir miedo muchas veces o continuamente y el 24,4% algunas veces.

Mediante el maltrato psíquico el agresor tiende a anular la personalidad de su víctima, eliminando su autoestima y llegando a provocarle un sentimiento de culpabilidad; silencia la identidad de la víctima negando su autonomía, individualidad y libertad, obstaculizando su crecimiento y desarrollo personal, limitando su expresión. La quiebra de su dignidad impide a la mujer reconocerse a sí misma y albergar esperanza de recuperar su vida, como si hubiera dejado de existir.

Es necesario destacar que en el último estudio del Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial (informe del 1 de marzo de 2016 sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales) no hay referencias sobre las denuncias por violencia psicológica, y únicamente se hace mención en el capítulo 2.3 a los tipos penales objeto de condena y de absolución: en su primer párrafo hace referencia a que el delito por el que se ha formulado acusación en mayor número de casos y que, por ello, ha sido en mayor grado objeto de condena y de absolución, es el definido en el artículo 153 del Código Penal, que tipifica el menoscabo psíquico o la lesión que no requiere tratamiento médico o quirúrgico o el maltrato de obra sin causar lesión.

La gran mayoría de víctimas de violencia de género no cuentan con apoyo psicológico ni social, por lo que se encuentran en peores condiciones para romper definitivamente su dependencia emocional respecto al maltratador y enfrentar el proceso penal. Ante esta realidad, es vital asegurar que la víctima disponga de apoyo psicológico y social, desde la interposición de la denuncia hasta la finalización del procedimiento, incluida la preparación para ir a juicio, proporcionándole tratamiento psicoterapéutico si lo precisa y un seguimiento continuado

durante la tramitación de todo el proceso penal que le permita estar en mejores condiciones para romper definitivamente su dependencia emocional del maltratador y superar la victimización secundaria que conlleva el paso por el sistema penal.

Es necesario articular protocolos que conecten el procedimiento judicial con iniciativas sociales que garanticen un acompañamiento cualificado, atención, seguimiento y asistencia integral a las mujeres víctimas de maltrato, servicios y recursos que, por otra parte, deben estar conectados entre sí para que resulten efectivos y evitar así un perjuicio añadido a las víctimas.

Por último para acreditar el maltrato psíquico es determinante el informe del médico forense, en el que se establezca no solo la patología que sufre la mujer, sino, como ya se ha dicho, la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento del agresor y la lesión psíquica de la víctima

PROBLEMAS QUE PLANTEA LA PRUEBA DE LA VIOLENCIA PSÍQUICA

La lesión psíquica es un concepto penológico muy reciente, a pesar de que está implícita en los conceptos genéricos de «daño moral», «de sufrimiento», u otras acepciones que aparecen en el derecho comparado.

Los términos de la lesión física forman parte del acervo común y hay un conocimiento social, mientras que en aquellos que definen la lesión psíquica —que establecen su gravedad o determinan la relación causal, la intensa dependencia de la gravedad de la lesión psíquica con la autoevaluación de la persona lesionada o la propia realidad de su comprobación— no existe una adecuada comunicación de la información médica al mundo del Derecho¹⁷.

No pasan inadvertidos los problemas probatorios que presenta esta clase de violencia (de ahí que se conozca también como «maltrato invisible»), ni el riesgo que entraña de ser simulada en algunos casos. Ciertamente es que la violencia física conlleva un maltrato psicológico, pero la agresión psíquica tiene entidad por sí misma y, además, sus secuelas pueden ser incluso mucho más graves que las producidas por atentados meramente físicos. Es un postulado reconocido en la doctrina criminológica nacional e internacional que el maltrato físico siempre lleva aparejado el psíquico, pero no viceversa. En este sentido, las estadísticas son claras y la gran

¹⁷ COBO PLANA, J. A., «El juez y la valoración psíquica», en L. GARCÍA ORTIZ y B. LÓPEZ ANGUITA (dirs.), *La violencia de género: Ley de protección integral...*, cit., pág. 257.

mayoría de estudios elaborados al efecto reflejan una mayor presencia cuantitativa del maltrato psíquico respecto del físico¹⁸.

A diferencia de los malos tratos físicos, las huellas o lesiones psíquicas no son fáciles de apreciar; por eso, tanto su prueba como su peritación están sujetas a numerosas eventualidades y contradicciones derivadas de la dificultad que existe para desentrañar la naturaleza íntima de este tipo de lesiones, mucho más difíciles de esclarecer que las lesiones físicas, ya que estas son, generalmente, externas¹⁹.

Otro de los principales problemas que plantea la prueba de la violencia psíquica es la falta de formación del personal de los juzgados, la fiscalía y los abogados intervinientes en relación con las raíces sociológicas y psicológicas de la violencia de género.

Ante esta realidad, existen enormes dificultades para probar la violencia psíquica, tan común y grave como la física. Vemos que, en la definición de violencia de género, el concepto de violencia psíquica está en las diversas legislaciones internacionales, de la Unión Europea y de España, sin embargo, en la práctica implica muchos problemas en este tipo de delitos.

La práctica de la prueba en los procesos seguidos ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer presenta múltiples dificultades probatorias y una problemática abundante y compleja derivada del hecho de que, en la mayoría de los casos, se trata de delitos cometidos en el ámbito doméstico, en la intimidad del domicilio familiar, sin la presencia de testigos ni la posibilidad de acudir a otras fuentes de pruebas.

La prueba de la lesión psíquica debe dirigirse a acreditar si la conducta del agresor es capaz de generar una situación de estrés grave y si lo comprobado denota un menoscabo significativo de la salud como para que sea considerada una lesión psíquica con relación a un estándar razonable.

Esta circunstancia origina múltiples obstáculos procesales en la práctica, planteándose graves problemas probatorios en dos delitos específicos, derivados de las exigencias típicas de los mismos: la detección, acreditación y determinación del delito de violencia psíquica ocasional en el ámbito familiar del artículo 153 del Código Penal y las dificultades dimanantes del delito de violencia familiar habitual del artículo 173.2 y del 173.3 del citado código, así como la probanza de la habitualidad en estos casos.

¹⁸ MORILLAS CUEVA, L.; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J.; LUNA DEL CASTILLO, J. D.; MIRANDA LEÓN, T.; MORILLAS FERNÁNDEZ, L. D. y GARCÍA ZAFRA, I., *Sobre el maltrato a la mujer*, Dykinson, Madrid, 2006, pág. 95.

¹⁹ HERNÁNDEZ RAMOS, C., «Apéndices», en C. HERNÁNDEZ RAMOS y P. CUÉLLAR OTÓN (coords.), *La violencia de género en los albores del siglo XXI...* (págs. 115-121), cit., pág. 120.

El personal técnico, preocupado por la búsqueda de pruebas, no siempre ha tenido la sensibilidad adecuada ante el estado psicológico de la víctima. En otras ocasiones, la propia prueba pericial, en donde se examina la salud mental de la víctima o se cuestiona la credibilidad de su testimonio, puede ser una fuente de victimización secundaria²⁰.

Para abordar la prueba en la lesión psíquica se requiere la realización previa de un diagnóstico diferencial. La causación del menoscabo psíquico que exige el tipo requiere en todo caso su acreditación a través de peritos especializados (en este caso, los forenses de las Unidades de Valoración Forense Integral (UVFI) en el ámbito de la violencia de género que den fe de la existencia de una lesión psíquica en la víctima, para lo que resulta imprescindible una prueba suficiente de la relación de causalidad existente entre dicha lesión y la conducta desarrollada por el agresor²¹.

Por otra parte, la especial naturaleza de estos delitos de violencia de género, en los que el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, parece no exigir la prueba de un elemento intencional, nos plantea serias dudas acerca de la prueba del elemento subjetivo del injusto en estos tipos delictivos. Surge así el conflicto de si es o no preciso acreditar en estos procesos la intención o ánimo de dominación o machismo como elemento constitutivo en esta clase de ilícitos penales, o si la simple comisión del hecho integrante de uno de los tipos penales de violencia de género constituye delito automáticamente, con independencia de la acreditación de ese ánimo de dominación, que se presume *iuris et iure* en el artículo 1 de la mencionada ley.

-Audiencia Provincial. A Coruña. Sección 1. Id Cendoj:15030370012020100398: Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género previsto y sancionado en el artículo 173.2 del Código Penal, por cuanto que, innegable la relación analógica base - reconocida por el autor y la víctima y confirmada por los testigos Marí Luz y Agapito (progenitores de la menor) así como por la hermana menor, Elisenda , y los amigos de Consuelo -, lo que expresa el factum es la suma de comportamientos cotidianos generadores de una atmósfera psicológica y moralmente capaz de anular a la mujer e impedir su libre desarrollo

²⁰ ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E.; CORRAL GARGALLO, P. DE y AMOR ANDRÉS, P. J., «Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos», *Psicopatología, clínica legal y forense*, vol. 4, núms. 1-3, 2004, pág. 235.

²¹ LAGUNA PONTANILLA, G., *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*, cit., p. 272.

como persona, precisamente por el temor y la angustia inducidos por quien creó ese microcosmos de dominación machista.

- Audiencia de León. Sección. 3. Id Cendoj: 24089370032020100299. Las continuas agresiones, insultos y humillaciones del acusado respecto a su pareja evidencian, a nuestro entender, suponen una posición de dominio propio de un machismo reprochable e inasumible en un estado de derecho. Con su actuación y sometimiento continuado a su pareja, el acusado creó tal clima de terror que llegó a dominar su capacidad de decisión y su voluntad, sometiéndola a sus decisiones y demostrándola que era inferior a él por el sólo hecho de ser una mujer, debiendo ser enmarcados los hechos en una continuidad de la acción con una metodología claramente basada en la humillación, en la coacción y en la dominación (SSTS 24 de noviembre de 2009, de 8 de mayo de 2018 y de 8 de enero de 2020).

- Audiencia Provincial. Barcelona. Sección 20. Id Cendoj: 08019370202020100248. Tampoco asiste la razón en este punto al recurrente, ya que la línea jurisprudencial seguida en la sentencia del Tribunal Supremo que cita ha sido vacilante y, en todo caso, definitivamente abandonada en la actualidad por el alto Tribunal, siendo claro ejemplo de ello lo declarado en la sentencia del Pleno de la Sala Penal del Tribunal Supremo n.º 677/2018, de 20 de diciembre, en la que, a modo de conclusión, se afirma, entre otras cosas, lo siguiente: "2.- Inexigencia del ánimo de dominación o machismo en la prueba a practicar. Ambos apartados del precepto [apartados 1 y 2 del art. 153 CP] no incluyen ni exigen entre sus elementos una prueba del ánimo de dominar o de machismo del hombre hacia la mujer, sino el comportamiento objetivo de la agresión. El "factum" solo deberá reflejar un golpe o maltrato sin causar lesión para integrar la tipicidad y llevar a cabo el proceso de subsunción, sin mayores aditamentos probatorios. Los únicos elementos subjetivos van referidos a los elementos del tipo penal, no a otros distintos o al margen de la tipicidad penal".

- Audiencia Provincial Alicante. Sección 1. Id Cendoj: 03014370012020100278. " En modo alguno quiso el legislador adicionar una exigencia de valoración intencional para exigir que se probara una especial intención de dominación del hombre sobre la mujer. Ello iba ya implícito con la comisión del tipo penal contemplado en los arts. 153 , 171 y 172 CP al concurrir las especiales condiciones y/o circunstancias del tipo delictivo. La situación en concreto de mayor o menor desigualdad es irrelevante. Lo básico es el contexto sociológico de desequilibrio en las

relaciones: eso es lo que el legislador quiere prevenir; y lo que se sanciona más gravemente aunque el autor tenga unas acreditadas convicciones sobre la esencial igualdad entre varón y mujer o en el caso concreto no puede hablarse de desequilibrio físico o emocional", añadiendo "sin que ello exija que cuando se trate de una agresión de hombre a su pareja o ex pareja, o agresión mutua de los mismos, el elemento intencional de esa dominación o machismo se constituya como una exigencia a incluir en los hechos probados como un dolo específico no exigido por el tipo penal en modo alguno. Construir, pues, un elemento subjetivo del tipo en el art. 153.1 CP donde no lo hay, supone exacerbar la verdadera intención del legislador para llevar al tipo penal un fundamento extraído de la Exposición de Motivos de una norma legal. En consecuencia, en ningún caso se ha exigido como elemento del tipo del art. 153.1 CP ese elemento subjetivo del injusto, pero ni cuando actúa un hombre en el maltrato a una mujer, ni tampoco, -y aquí está la clave del caso- cuando se trata de un acometimiento mutuo se exige el ánimo de dominación para poder fundamentar una condena por el art. 153.1 CP cuando el sujeto activo sea un hombre".

La comprobación de conductas de cualquier tipo con finalidad y capacidad lesiva psicológica, tanto de forma directa como indirecta, es el criterio esencial en un procedimiento judicial²².

La acreditación de los delitos de maltrato psicológico supone un reto para los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, siendo esencial a efectos probatorios la práctica de prueba médica pericial para valorar tres extremos:

- La situación anímica de la víctima.
- Los posibles efectos o consecuencias que el delito ha generado en la víctima.
- El nexo de causalidad entre la conducta del agresor y las lesiones psíquicas.

Es cierto que la infracción relacionada con la dimensión psicológica en delitos de violencia de género es, en términos cuantitativos, muy poco penada por los tribunales, pues no existen mecanismos precisos de detección de estos delitos.

Una concatenación de diversos maltratos ocasionales en la misma pareja, que finalmente son objeto de condena individual por la vía del artículo 153 del Código Penal, no constituyen sino manifestaciones puntuales de un largo y continuo proceso de malos tratos habituales que

²² COBO PLANA, J. A., «El juez y la prueba forense en la violencia de género», cit., pág. 220.

en ocasiones se desarrollan a lo largo de muchos años de relación de la pareja.

En este sentido, la generalización del cauce procedimental de los denominados «juicios rápidos» para enjuiciar los hechos de violencia de género presenta muchas ventajas en determinados supuestos, especialmente en los casos aislados de malos tratos ocasionales del artículo 153 del Código Penal, pero su uso se ha revelado inadecuado y totalmente ineficaz para la persecución tanto de los delitos de violencia habitual como para la detección del delito de violencia psíquica.

La prueba de estos delitos exige la plena acreditación de una serie de hechos a lo largo del tiempo, que han podido ser objeto de enjuiciamiento anterior o por separado, circunstancia que dificulta mucho su investigación, siendo necesario reunir diversa documentación médica y partes de lesiones en los supuestos de violencia física habitual, y especialmente difícil es la acreditación de violencia psíquica habitual, de la que normalmente la víctima no tiene documentación alguna.

Por las razones expuestas anteriormente, nuestros tribunales suelen adoptar un planteamiento pragmático con el uso de los juicios rápidos, a fin de evitar que el transcurso del tiempo lleve a la víctima a apartarse del proceso sin conseguir la condena de su agresor.

La acreditación de los delitos de maltrato psicológico supone un reto para los juzgados especializados en esta materia, siendo esencial a efectos probatorios la práctica de prueba pericial médica, necesaria para valorar y acreditar plenamente los siguientes extremos:

1. Una deficitaria situación anímica de la víctima, que comúnmente se denomina «perfil psicológico de mujer maltratada».
2. Los posibles efectos o consecuencias que el delito ha generado en la víctima (lesiones o secuelas psíquicas de diversa índole).
3. Un nexo o relación de causalidad entre la conducta del agresor y las lesiones psíquicas efectivamente causadas a la víctima.

A fin de acreditar y probar la concurrencia de estas circunstancias, las acusaciones deben instar a los juzgados especializados a que oficien o soliciten la correspondiente prueba pericial médica a las UVFI, integradas por un equipo multidisciplinar especialista en medicina, psiquiatría, psicología, trabajo social que, tras reconocer y examinar a la víctima, debe emitir un informe pericial psicológico completo, que constituye la prueba clave en esta clase de delitos y que determinará la existencia o no de un delito de maltrato psicológico y psíquico, prueba que también pueden aportar las acusaciones mediante peritos privados y que,

lógicamente, podrá ser combatida o rebatida por los especialistas médicos de la defensa²³.

En el estudio *La atención sociosanitaria ante la violencia contra las mujeres*, llevado a cabo por el Instituto de la Mujer, distingue tres grupos:

- Malos tratos sociales: humillaciones, ridiculizaciones, descalificaciones y burlas en público, se muestra descortés con los familiares de la víctima y con las amistades, seduce a otras mujeres en presencia de la víctima y utiliza los privilegios masculinos para que le sirvan.
- Malos tratos ambientales: rompe y tira objetos de la vivienda, destroza enseres, tira las cosas de la pareja.
- Malos tratos económicos: controla el dinero y le impide disponer de él, toma decisiones unilaterales sobre el uso del mismo, se apodera de los bienes, le dificulta el conseguir un empleo, le asigna una cantidad y le exige explicaciones de los gastos realizados²⁴.

En la Guía y Manual de Valoración Integral Forense de la Violencia de Género y Doméstica del Ministerio de Justicia se considera que las víctimas de violencia de género son personas inmersas en una vida compleja, difícil, llena de ansiedad y miedos, que dan muestras de «no saber qué deben hacer» o «no saber qué es lo mejor». La falta de conciencia de ser víctima es un aspecto clave en estas violencias, por ello es necesario realizar un trabajo activo y tenaz capaz de detectar la compleja realidad en la que nos movemos. Así, se aconseja una revisión forense de todos los implicados en la situación, habitualmente víctima y agresor, y para ello es necesario dotar a los juzgados de las UVFI.

La revisión forense de todos los implicados en la situación de maltrato dependerá de la decisión de la persona que aplica el Derecho o, en su caso, del Ministerio Fiscal y la respuesta, integral o específica, dependerá única y exclusivamente de la solicitud de informe pericial efectuado por la persona que aplica el Derecho que entienda del caso, o por el Ministerio Fiscal actuante en el mismo.

El equipo forense no actúa de forma autónoma, ya que su objetivo fundamental es la realización de una valoración pericial de calidad dentro de un procedimiento judicial abierto. No resulta posible para el personal sanitario forense aplicar a las lesiones psíquicas los mismos criterios médicos legales que para las lesiones orgánicas, físicas o

²³ B. LÓPEZ-DORIGA ALONSO (coord.), *La atención sociosanitaria ante la violencia contra las mujeres*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2001, págs. 27 y ss.

²⁴ SEBASTIÁN HERRANZ, J. y GARCÍA SÁINZ, C. (eds. lit.), *Violencia de Género: escenarios y desafíos. XX Jornadas Internacionales de Investigación Interdisciplinar*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer; Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2015, p. 7.

corporales, pues es muy compleja la determinación clínica de estas lesiones por la dificultad de medir objetivamente unas manifestaciones clínicas subjetivas.

Como ya se ha dicho, lo relevante a efectos probatorios no es sólo objetivar el menoscabo psíquico global de la persona, sino establecer una relación o nexo de causalidad entre las conductas lesivas y el daño. La finalidad de este informe médico forense es el de auxiliar con sus conocimientos específicos a los operadores jurídicos encargados de la valoración y la toma de decisiones, y serán ellos, quienes, como instructores del caso, decidan los aspectos probatorios que necesitan y valoren esa lesión psíquica como de carga penal relevante.

En conclusión, la complejidad de la prueba de estos delitos exige de forma imprescindible a efectos probatorios recabar los informes sociales y psicológicos existentes en relación con la víctima, que en muchos casos no hay, con carácter previo a que la víctima sea explorada por la Unidades de Valoración Forense Integral (UVFI).

Es además muy recomendable practicar las testificales de las personas (personas cercanas, vecindario, familiares o agentes de la autoridad) que hubieran podido presenciar o tener conocimiento directo o indirecto, según se trate de testigos presenciales o de referencia, de los hechos presuntamente constitutivos de maltrato psicológico y de los concretos actos de violencia o de la situación de temor a que la mujer se pudiera haber visto sometida.

Finalmente, tras la práctica de todas estas diligencias de investigación, el informe médico forense, de gran importancia en este tipo de investigaciones, deberá pronunciarse sobre la existencia de lesiones psíquicas en la víctima, no solo en cuanto a la patología concreta que sufre, sino también en cuanto a la necesidad, en su caso, de tratamiento médico para su curación, como se recoge en todos los textos legales actuales sobre violencia de género.

Existen dos condicionamientos fundamentales con relación a las lesiones psíquicas y que son característicos de la violencia contra las mujeres:

- La repetición de los hechos da lugar a un mayor daño psíquico, tanto por los efectos acumulados de cada agresión, como por la ansiedad mantenida durante el tiempo que transcurre hasta el siguiente ataque.
- La situación del agresor respecto a la víctima. Desde el punto de vista personal, el agresor es alguien a quien ella quiere, alguien a quien se supone que debe creer y alguien de quien, en cierto modo, depende. Desde el punto de vista general, las mujeres agredidas mantienen una relación legal, económica, emocional

y social con el agresor²⁵.

La Organización Mundial de la Salud, en su *Informe Mundial de Violencia y Salud 2002*, destaca las siguientes consecuencias psicológicas como las más frecuentes: abuso de tabaco, alcohol y otras drogas, depresión, ansiedad, trastornos alimentarios,

trastornos del sueño, sentimiento de vergüenza y culpa, fobias y trastornos de pánico, inactividad física, baja autoestima, trastorno de estrés postraumático, trastornos psicósomáticos, problemas en la conducta sexual y disfunciones sexuales²⁶.

El impacto psíquico de la violencia produce alteraciones psicológicas que dificultan el recuerdo y el relato de lo ocurrido, especialmente en lo referente a la historia continuada de violencia, aunque también puede influir en la descripción de los hechos que caracterizan una agresión. Esta dificultad en el relato a menudo se interpreta como falta de veracidad en la narración de los hechos y como denuncia falsa, cuando en realidad es una consecuencia de la violencia²⁷. La persona que padece esta situación vive en un clima de gran estrés, no tiene ocasión de explorarse ni de reflejarse emocionalmente en el otro, y por supuesto no tiene la oportunidad de poder reflexionar sobre su situación interna ni sobre la externa, su mente y sus capacidades se bloquean y quien provoca el maltrato ocupa su mente²⁸.

Un dato a tener en cuenta sobre las periciales psicológicas a los agresores es que están orientadas a la búsqueda de algún tipo de circunstancia modificativa de su responsabilidad criminal (eximente y atenuantes), mientras que las periciales psicológicas a las víctimas de violencia de género o no se practican o van encaminadas a valorar su credibilidad y no a su verdadera finalidad, que es determinar la sintomatología derivada de violencia física y psíquica habitual y el daño moral o psicológico que la víctima haya podido padecer²⁹.

Algunas conductas que nos pueden ayudar a describir y comprender el maltrato psicológico son:

1. Rechazo: aquí se incluye el rechazo hostil y el trato degradante. Estos perpetradores suelen manifestar desprecio a los que están con ellos, les avergüenzan, ridiculizan y humillan, especialmente en situaciones donde la víctima muestra necesidad de afecto,

²⁵ Idem.

²⁶ *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, cit.

²⁷ *Ibidem*, pág. 16.

²⁸ NIETO MARTÍNEZ, I., «Los daños físicos y psíquicos en las víctimas de violencia y maltrato», en A. GARCÍA-MINA FREIRE (coord.), *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención* (págs. 61-86), Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2010, pág. 66.

²⁹ BODELÓN, E., *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Didot, Buenos Aires, 2013, pág. 227.

angustia o comportamiento de dependencia. Inculcar en la víctima la idea de que no se debe confiar ni esperar cuidado y protección, pues solo lleva a la decepción y a recibir un daño mayor y que creer en la bondad humana es una ingenuidad.

2. Terror: al sujeto se le aterroriza con el abandono, daño, mutilación, se le amenaza de muerte, se maltrata e incluso se mata a los animales de compañía, provocando miedo intenso, amenazándole con situaciones peligrosas, incluyendo intentos de suicidio y autolesiones del maltratador, y todo esto acompañado con el discurso culpabilizador hacia la víctima y el mensaje de que todo eso va a ocurrir.
3. Aislamiento: se aísla a la víctima de cualquier actividad que produzca satisfacción o brinde esparcimiento. Se la puede confinar en una habitación o en la casa todo el día y durante periodos más largos. Se le limitan o prohíben las relaciones con el resto de la familia, tanto la nuclear como la extensa, con los amigos o con cualquiera que pueda proveerle de cuidado y confort emocional.
4. Explotación y corrupción: el sujeto se ve impelido a desarrollar conductas antisociales, autodestructivas o incluso delictivas.
5. Rechazo en la respuesta emocional: falta de afecto y de reconocimiento; si la víctima muestra algo en lo que ha tenido éxito, la respuesta es de rechazo, de descalificación y de inadecuación, sin mostrar ningún tipo de placer por el logro.
6. Rechazo de la ayuda médica y de las necesidades de la salud: en estos casos se considera a los profesionales de la salud como intrusos, innecesarios y que interfieren en asuntos que no son de su incumbencia. Las necesidades de las víctimas se niegan o se minimizan, y si a pesar de las prohibiciones la víctima pide ayuda a cualquier profesional de la salud, la respuesta que obtiene es siempre de gran violencia por parte del maltratador³⁰.

Es el partido gobernante cuando realiza los Presupuestos Generales del Estado para presentarlos en el Parlamento, quien destina las partidas correspondientes para la creación de Unidades de Valoración Integral como departamentos tan importantes para esta labor específica.

A continuación, se recogen las conclusiones extraídas de una serie de sentencias relativas a la violencia de género y sus aspectos más relevantes (que se recogen en el anexo).

En estas sentencias se observan elementos comunes y que aparecen de forma reiterada, tanto respecto a la mujer maltratada que interpone una

³⁰ NIETO MARTÍNEZ, I., «Los daños físicos y psíquicos en las víctimas de violencia y maltrato», cit., págs. 66 y ss.

denuncia como al agresor. Situación de dominación, sumisión y terror. miedo continuado, trastornos de ansiedad y depresivos, sentimiento de culpabilidad, ánimo depresivo, personalidad sumisa, estrés emocional.

Respecto al agresor, a la vista de los hechos descritos, son los mismos en las diversas sentencias: comportamientos egocéntricos, egoístas y narcisistas, actitud manipuladora, no respetan las opiniones, actitudes o comportamientos de la víctima y son personas llenas de prejuicios.

El chantaje emocional y la manipulación, desgraciadamente, pueden ser habituales en las relaciones de pareja. Las personas narcisistas y con trastorno límite de personalidad también pueden llevar a cabo un chantaje emocional constante. El miedo al abandono de la víctima favorece que el agresor intente adoptar una posición de poder sobre esta, en una situación que puede asemejarse bastante a la dependencia emocional. De esta manera hace que la víctima se sienta culpable y no cuestione los cimientos de la relación. La persona que chantajea usa frases amenazantes, y hacer sentir culpable a la pareja por su propio comportamiento incorrecto es una de las estrategias más utilizadas. El maltratador hace pagar a víctima su propia falta de habilidades sociales y su sensación de fracaso, convirtiéndola en chivo expiatorio. Además, por supuesto, los maltratadores psicológicos no hacen autocrítica, o por lo menos no de forma sistemática y a no ser que se topen con una experiencia que les obligue a un cambio radical en su manera de ver las cosas. El aislamiento de la víctima es uno de los objetivos por los que el maltratador obliga a la víctima a la sumisión total. Son personas que no se arrepienten de lo que hacen. Tienen una baja autoestima, por ello necesitan tener el control absoluto sobre su pareja y sentirse, en todo momento, superiores.

Es de interés destacar que, en los resúmenes de sentencias de estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales, dentro de su desarrollo no se hable en ningún capítulo acerca de las denuncias sobre violencia psíquica.

La incorporación de los malos tratos psíquicos habituales en el Código Penal de 1995, todavía no ha calado con la intensidad deseable en los hábitos de los operadores jurídicos, abogados, fiscales y jueces, para ahondar en la búsqueda del soporte material de esas agresiones, que no es otro que la psique de la persona afectada³¹.

Los especialistas en psicología estiman que esta es una de las más feroces formas de violencia, ya que significa una agresión a la psique de la persona. En este sentido, si bien es cierto que un golpe puede dejar marcas visibles, una agresión verbal puede herir de forma mucho más profunda la razón o el juicio de esa persona.

³¹ PEÑAFORT, R. DE, *Una juez frente al maltrato*, Debate, Barcelona, 2005, pág. 43.

La violencia psicológica puede ser difícil de reconocer para una víctima, especialmente cuando aún no se ha convertido en algo físico. Por eso es tan importante conocer los signos del abuso verbal.

En el ordenamiento jurídico español no existe un catálogo de situaciones que conformen la violencia psíquica, por lo que el problema surge al intentar determinar qué conductas son lo suficientemente relevantes para el derecho penal, ya que no todos los comportamientos que, extrajurídicamente, conforman un maltrato pueden ser subsumidos en el tipo penal.



BIBLIOGRAFÍA

BODELÓN, E., *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Didot, Buenos Aires, 2013.

CABALLERO GEA, J. A., *Violencia de género. Juzgados de violencia sobre la mujer, Penal y civil*, Dykinson, Madrid, 2013.

COBO PLANA, J. A., «El juez y la prueba forense en la violencia de género», en L. GARCÍA ORTIZ y B. LÓPEZ ANGUITA (dirs.), *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo* (págs. 139-178), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.

ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E.; CORRAL GARGALLO, P. DE y AMOR ANDRÉS, P. J., «Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos», *Psicopatología, clínica legal y forense*, vol. 4, núms. 1-3, 2004, págs. 227-244.

GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ, E. L., «La instrucción en los delitos de violencia de género», en L. GARCÍA ORTIZ y B. LÓPEZ ANGUITA (dirs.), *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo* (págs. 139-178), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.

HERNÁNDEZ RAMOS, C. y CUÉLLAR OTÓN, P. (coords.), *La violencia de género en los albores del siglo XXI, perspectiva psicológica y jurídica*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Elche, 2003.

Informe mundial sobre la violencia y la salud, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la OMS, Washington DC, 2002.

JAIME DE PABLO, M. A., «Capítulo VI. La respuesta de las leyes a la violencia familiar», en R. OSBORNE (coord.), *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas* (págs. 105-115), Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2001.

LAGUNA PONTANILLA, G., *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*, Aranzadi, Zizur Menor, 2016.

LEAL GONZÁLEZ, D. y ARCONADA MELERO, M. A., «Prevención de la violencia masculina hacia las mujeres en educación», en T. SAN SEGUNDO MANUEL (dir.), *Violencia de género. Una visión multidisciplinar* (págs. 107-141). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2008.

LÓPEZ-DORIGA ALONSO, B. (coord.), *La atención sociosanitaria ante la violencia contra las mujeres*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2001.

MARÍN LÓPEZ, P. y LORENTE ACOSTA, M., *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.

MORILLAS CUEVA, L.; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J.; LUNA DEL CASTILLO, J. D.; MIRANDA LEÓN, T.; MORILLAS FERNÁNDEZ, L. D. y GARCÍA ZAFRA, I., *Sobre el maltrato a la mujer*, Dykinson, Madrid, 2006.

NIETO MARTÍNEZ, I., «Los daños físicos y psíquicos en las víctimas de violencia y maltrato», en A. GARCÍA-MINA FREIRE (coord.), *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención* (págs. 61-86), Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2010.

PEÑAFORT, R. DE, *Una juez frente al maltrato*, Debate, Barcelona, 2005.

SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, J. y MOYA CASTILLA, J. M., *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Experiencia, Barcelona, 2005.

SEBASTIÁN HERRANZ, J. y GARCÍA SÁINZ, C. (eds. lit.), *Violencia de Género: escenarios y desafíos. XX Jornadas Internacionales de Investigación Interdisciplinar*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer; Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2015.

SORIA LÓPEZ, T. N., «De la telaraña de abuso al tejido de amor y vida. Intervención psicológica en violencia de género en la relación de pareja», en T. SAN SEGUNDO MANUEL (dir.), *A vueltas con la violencia: una aproximación multidisciplinar a la violencia de género* (págs. 143-169), Tecnos, Madrid, 2016.